



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-051/2011

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
02, DE PURUÁNDIRO, MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ANTONIO
FERNÁNDEZ CHÁVEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo; seis de enero de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, formado con motivo del **Juicio de Inconformidad** interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 02, con sede en Puruándiro, Michoacán, Lino Salvador Jiménez León, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el citado órgano electoral, el dieciséis de noviembre del año en curso; y,

RESULTANDO:

- I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado de Michoacán.
- **II. Computo de la elección.** El dieciséis siguiente, el Consejo Distrital Electoral 02, con cabecera en Puruándiro, Michoacán, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado.

En el acta correspondiente se hicieron constar los siguientes resultados:





P.A	VOTACIÓN			
	Partido Acción Nacional	25,534 (veinticinco mil quinientos treinta y cuatro)		
(R)	Partido Revolucionario Institucional	20,289 (veinte mil doscientos ochenta y nueve)		
PRD	Partido de la Revolución Democrática	22,158 (veintidós mil cinto cincuenta y ocho)		
PT	Partido del Trabajo	2,553 (dos mil quinientos cincuenta y tres)		
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	858 (ochocientos cincuenta y ocho)		
miles of	Partico Convergencia	856 (ochocientos cincuenta y seis)		
ALIANZA NUEVA	Partido Nueva Alianza	458 (cuatrocientos cincuenta y ocho)		
Luisa María de	Guadalupe Calderón Hinojosa	576 (quinientos setenta y seis)		
Faus	sto Vallejo y Figueroa	354 (trescientos cincuenta y cuatro)		
Silva	ano Aureoles Conejo	1,128 (mil ciento veintiocho)		
NO REG.	Candidatos no registrados	50 (cincuenta)		
nulos	Votos nulos	2,275 (dos mil doscientos setenta y cinco)		
V	OTACIÓN TOTAL	77,089 (setenta y siete mil ochenta y nueve)		
+ Candidato comú	Partido Acción Nacional + Partido Nueva Alianza+ Candidato Común	26,568 (veintiséis mil quinientos sesenta y ocho)		
+ Candidato comú	Partido Revolucionario Institucional + Partido Verde Ecologista de México + Candidato Común	21,501 (veintiún mil quinientos uno)		
+ Candidato comú	Partido de la Revolución Democrática +Partido Convergencia + Candidato Común	26,695 (veintiséis mil seiscientos noventa y cinco)		

El citado cómputo concluyó el diecisiete de noviembre de dos mil once.

III. Juicio de inconformidad. El veintiuno de noviembre, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el citado Consejo Distrital, interpuso el medio de impugnación aludido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, por actualizarse los elementos normativos que integran la causal





específica de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en diversas casillas.

IV. Publicitación. Mediante acuerdo dictado en la fecha señalada, la Secretario del Consejo Distrital de Puruándiro, Michoacán, tuvo por presentando el medio de impugnación que nos ocupa, ordenando formar y registrar el expediente con la clave J.I. 001/2011. Asimismo, dio aviso a éste órgano jurisdiccional de su presentación e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de la cédula que fijó en los estrados del Consejo por el término de setenta y dos horas.

Durante el plazo aludido, compareció el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante la autoridad responsable, Juan Carlos Gaytán Manríquez, en su carácter de tercero interesado dentro del presente medio de impugnación, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes acorde a sus intereses.

VI. Recepción y turno. El veinticuatro siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado, el oficio 001/2011 suscrito por la Secretario del Consejo Distrital Electoral de Puruándiro, Michoacán, María Guadalupe Moreno Leyva, mediante el cual remitió el escrito de inconformidad, el informe circunstanciado y demás constancias que consideró pertinentes.

En la citada fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-051/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos precisados en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

VII. Radicación y requerimiento. El veintidós de diciembre de dos mil once, el Magistrado Ponente acordó radicar el presente juicio de inconformidad.

Asimismo, en virtud de considerar necesario contar con mayores elementos para resolver, el veintisiete siguiente requirió al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán remitiera diversa documentación; dicho requerimiento fue cumplimentado en tiempo y forma.





VIII. El tres de enero de dos mil dos mil doce, se admitió a trámite el juicio de inconformidad; asimismo, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50 y 53, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; toda vez que el acto impugnado son los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, computados por el Consejo Distrital Electoral con sede en Puruándiro, Michoacán.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede a analizar la causal de improcedencia hecha valer por el instituto político tercero interesado, ya que de actualizarse la misma, sería jurídicamente imposible el establecimiento de la relación jurídico procesal y terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, que comparece a este juicio de inconformidad, con el carácter de tercero interesado, a través de su representante ante el consejo responsable, en lo que interesa, aduce:

"En el presente juicio de inconformidad se actualizan diversas causas de desechamiento previstas en la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán entre ellas, las dispuestas en el artículo 9, fracciones V y VI, así como lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, mismos que refieren:

Artículo 9.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)





V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Artículo 10.- Los medios de impugnación previstos, en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente."

En el presente apartado se analizará lo relativo a la frivolidad, ya que los otros motivos de improcedencia hechos valer guardan relación con el fondo del asunto, es decir, constituyen la materia de controversia, por lo que su estudio se realizará en el fondo de la cuestión planteada, al ocuparse de los agravios.

En ese sentido, se advierte que el tercero interesado basa su solicitud respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral, afirmando que el medio de impugnación hecho valer resulta evidentemente frívolo.

La causa de improcedencia alegada es **infundada**, por las siguientes razones:

Primeramente, para estar en posibilidad jurídica de determinar si como lo aduce el tercero interesado, el medio de impugnación que nos ocupa reviste la calidad de frívolo, es pertinente señalar el significado de este término.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia Española¹ establece lo siguiente: "*Frívolo, la. (Del lat. Frivolus) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial*".

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero o insubstancial; a su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insubstancial denota lo que carece de substancia o la tiene en grado mínimo de contenido

-

¹ http://buscon.rae.es/drael/SrvltGUIBusUsual?LEMA=frívolo





o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Así, la frivolidad conduce a la intrascendencia de lo alegado, a lo inútil de la acción ejercitada, es decir, la eficacia jurídica de la pretensión alegada debe verse limitada por la subjetividad de los argumentos que como agravios se aducen. Por ello, la demanda de un medio de impugnación se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, esto es, cuando la pretensión carezca de sustancia.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el calificativo de frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no puedan ser alcanzadas jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. Lo anterior es consultable en el criterio jurisprudencial S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136-138, del Tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL RECURRENTE".

En atención a lo expuesto, este Tribunal estima que la frivolidad del medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional, y que alega el partido tercero interesado, no se actualiza, pues al haberse impugnando un acto emitido por la autoridad administrativa electoral, como lo es el cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado de Michoacán, en el distrito electoral 02 con cabecera en Puruándiro, a través del presente juicio de inconformidad, medio impugnativo que es el procedente para controvertir los resultados de dicho cómputo, la pretensión del actor es jurídicamente viable con la resolución que emita este órgano jurisdiccional, toda vez que, una vez analizados los motivos de disenso, si éstos resultan fundados, daría lugar a la modificación del cómputo en los términos pretendidos en la demanda; luego, es inconcuso que no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por el instituto político tercero interesado; por lo que, en el presente caso, no se está en presencia





de un medio impugnativo evidentemente frívolo y, consecuentemente, tampoco resulta ser notoriamente improcedente.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de la demanda. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de presentación y procedencia exigidos por los artículos 9; 50, fracción II; 52; 54, fracción I, y 55, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como a continuación se expone.

1. Requisitos Generales.

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad emisora del acto reclamado; en dicho documento se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se indica el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos en que se basa la pretensión, y los agravios que a su consideración le causan, así como la mención de los preceptos presuntamente violados y las pruebas que ofrece para acreditarlo, de conformidad con el artículo 9 de la ley adjetiva electoral de la entidad.
- b) Oportunidad. El escrito de demanda se presentó oportunamente; pues de autos se advierte que el cómputo distrital de la elección de Gobernador inició el día dieciséis de noviembre del año en curso, concluyendo en el diecisiete siguiente, tal y como se desprende de las "ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR" y "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO", que obran a fojas 617 y de la 618 a la 625, respectivamente, del expediente en estudio, por lo que, si la demanda fue presentada el día veintiuno del mismo mes y año, según "FORMATO DE CÉDULA QUE SE PUBLICARÁ EN ESTRADOS DEL COMITÉ" que obra a foja 24 del sumario, es inconcuso que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a la emisión o conocimiento del acto combatido, de conformidad con el artículo 55, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- c) Legitimación y personería. El Partido Acción Nacional tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracción I, de la Ley procesal de la materia, al tratarse de un partido político nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Asimismo, la personería de Lino





Salvador Jiménez León, quien comparece a nombre del instituto político promovente, se tiene acreditada en virtud del reconocimiento realizado en el informe circunstanciado rendido por la Secretario del Consejo Distrital Electoral de Puruándiro, Michoacán; documental que merece valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los numerales 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley adjetiva electoral del Estado.

2. Requisitos especiales.

En el caso, se encuentran satisfechos los requisitos específicos referidos en el artículo 52, de la Ley adjetiva de la materia, ya que el Partido Acción Nacional señala que impugna el cómputo de la elección de Gobernador llevado a cabo por el Distrito Electoral de Puruándiro, Michoacán, así como las casillas cuya votación solicita que se anulen, refiriendo la causal de nulidad que considera se actualiza para ello.

CUARTO. Tercero interesado. En el presente asunto, debe tenerse al Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado, en virtud de que su comparecencia mediante escrito signado por su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Puruándiro, Juan Carlos Gaytán Manríquez, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 23, en relación con el 22, inciso b) y 12, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como a continuación se expone.

- a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en el mismo se hace constar el nombre del compareciente -Partido Revolucionario Institucional-, así como el nombre y firma autógrafa del representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital responsable -Juan Carlos Gaytán Manríquez-, el domicilio para recibir las notificaciones en esta ciudad de Morelia y las personas autorizadas para recibirlas; se precisa la razón de su interés jurídico, su pretensión concreta y ofrece pruebas.
- **b)** Legitimación y Personería. El Partido Revolucionario Institucional se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado en el presente juicio, al tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido actor.





Asimismo, se colma la personería de **Juan Carlos Gaytán Manríquez**, como representante propietario del instituto político tercero interesado, en virtud del reconocimiento realizado por el Secretario del Consejo Distrital Electoral de Puruándiro, en el informe circunstanciado que obra a foja 57 del expediente de mérito.

c) Oportunidad. El ocurso del tercero interesado fue presentado dentro del término legal de setenta y dos horas siguientes a la publicitación del medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 23, primer párrafo, en relación con el 22, inciso b), de la ley procesal de la materia, como se advierte de la certificación del "ACUERDO DE CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO" que obra a foja 25 del expediente que se analiza.

Acorde a lo anterior, y al no advertirse de oficio causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Consideraciones previas. Previo al estudio del motivo de inconformidad expuesto por el instituto político actor, es menester hacer las siguientes precisiones.

Es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las jurisprudencias intituladas "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"² y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, empero también ha establecido que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el partido demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

³ Ibidem, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

-

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.





De lo anterior que, aún y cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los que se hagan valer sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este contexto, como también reiteradamente lo ha sostenido la Sala Superior, al expresar los motivos de disenso, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Por ende, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, por tratarse, entre otros, de argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir o las razones que la originan; de ahí que, en el juicio que nos ocupa, al estudiar los motivos de disenso, se aplicarán los criterios señalados para estimar si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez precisadas las anteriores consideraciones, encontramos que el Partido Acción Nacional viene a impugnar por medio del presente juicio de inconformidad, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, derivados de la sesión llevada a cabo el día dieciséis de noviembre del presente año, por el Consejo Distrital Electoral número 02, con residencia en Puruándiro, Michoacán; invocando para ello la nulidad de todas y cada una de las casillas siguientes:

	SECCIÓN	CASILLA	Causal de nulidad objeto de impugnación de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
1.	38	BÁSICA B	Fracción XI
2.	38	CONTIGUA C1	Fracción XI
3.	39	BÁSICA B	Fracción XI
4.	39	CONTIGUA C1	Fracción XI
5.	40	BÁSICA B	Fracción XI
6.	40	CONTIGUA C1	Fracción XI
7.	41	BÁSICA B	Fracción XI
8.	41	CONTIGUA C1	Fracción XI
9.	41	CONTIGUA C2	Fracción XI
10.	42	BÁSICA B	Fracción XI





	T	T			
11.	42	CONTIGUA C1	Fracción XI		
12.	43	BÁSICA B	Fracción XI		
13.	43	CONTIGUA C1	Fracción XI		
14.	44	BÁSICA B	Fracción XI		
15.	45	BÁSICA B	Fracción XI		
16.	45	CONTIGUA C1	Fracción XI		
17.	45	CONTIGUA C2	Fracción XI		
18.	45	CONTIGUA C3	Fracción XI		
19.	46	BÁSICA B	Fracción XI		
20.	47	BÁSICA B	Fracción XI		
21.	48	BÁSICA B	Fracción XI		
22.	49	BÁSICA B	Fracción XI		
23.	50	BÁSICA B	Fracción XI		
24.	50	CONTIGUA C1	Fracción XI		
25.	51	BÁSICA B	Fracción XI		
26.	51	CONTIGUA C1	Fracción XI		
27.	299	BÁSICA B	Fracción XI		
28.	299	CONTIGUA C1	Fracción XI		
29.	300	BÁSICA B	Fracción XI		
30.	300	CONTIGUA C1	Fracción XI		
31.	301	BÁSICA B	Fracción XI		
32.	301	CONTIGUA C1	Fracción XI		
33.	301	CONTIGUA C2	Fracción XI		
34.	302	BÁSICA B	Fracción XI		
35.	302	CONTIGUA C1	Fracción XI		
36.	303	BÁSICA B	Fracción XI		
37.	303	CONTIGUA C1	Fracción XI		
38.	304	BÁSICA B	Fracción XI		
39.	304	CONTIGUA C1	Fracción XI		
40.	405	BÁSICA B	Fracción XI		
41.	405	CONTIGUA C1	Fracción XI		
42.	406	BÁSICA B	Fracción XI		
43.	406	CONTIGUA C1	Fracción XI		
44.	407	BÁSICA B	Fracción XI		
45.	407	CONTIGUA C1	Fracción XI		
46.	408	BÁSICA B	Fracción XI		
47.	408	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI		
48.	409	BÁSICA B	Fracción XI		
49.	409	CONTIGUA C1	Fracción XI		
50.	409	CONTIGUA C2	Fracción XI		
51.	410	BÁSICA B	Fracción XI		
52.	580	BÁSICA B	Fracción XI		
53.	580	CONTIGUA C1	Fracción XI		
54.	581	BÁSICA B	Fracción XI		
55.	581	CONTIGUA C1	Fracción XI		
56.	582	BÁSICA B	Fracción XI		
57.	583	BÁSICA B	Fracción XI		
58.	583	CONTIGUA C1	Fracción XI		
59.	584	BÁSICA B	Fracción XI		
60.	584	CONTIGUA C1	Fracción XI		
61.	585	BÁSICA B	Fracción XI		
62.	586	BÁSICA B	Fracción XI		
63.	586	CONTIGUA C1	Fracción XI		
64.	587	BÁSICA B	Fracción XI		
	587 BASICA B		Fracción XI		





65.	587	CONTIGUA C1	Fracción XI		
66.	588	BÁSICA B	Fracción XI		
67.	588	CONTIGUA C1	Fracción XI		
68.	589	BÁSICA B	Fracción XI		
69.	589	CONTIGUA C1	Fracción XI		
70.	589	CONTIGUA C2	Fracción XI		
71.	756	BÁSICA B	Fracción XI		
72.	756	CONTIGUA C1	Fracción XI		
73.	757	BÁSICA B	Fracción XI		
74.	757	CONTIGUA C1	Fracción XI		
75.	758	BÁSICA B	Fracción XI		
76.	758	CONTIGUA C1	Fracción XI		
77.	758	CONTIGUA C2	Fracción XI		
78.	759	BÁSICA B	Fracción XI		
79.	759	CONTIGUA C1	Fracción XI		
80.	759	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI		
81.	760	BÁSICA B	Fracción XI		
82.	760	CONTIGUA C1	Fracción XI		
83.	760	CONTIGUA C2	Fracción XI		
84.	760	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI		
85.	761	BÁSICA B	Fracción XI		
86.	761	CONTIGUA C1	Fracción XI		
87.	762	BÁSICA B	Fracción XI		
88.	762	CONTIGUA C1	Fracción XI		
89.	763	BÁSICA B	Fracción XI		
90.	763	CONTIGUA C1	Fracción XI		
91.	764	BÁSICA B	Fracción XI		
92.	764	CONTIGUA C1	Fracción XI		
93.	764	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI		
94.	765	BÁSICA B	Fracción XI		
95.	765	CONTIGUA C1	Fracción XI		
96.	766	BÁSICA B	Fracción XI		
97.	766	CONTIGUA C1	Fracción XI		
98.	767	BÁSICA B	Fracción XI		
99.	768	BÁSICA B	Fracción XI		
100.	769	BÁSICA B	Fracción XI		
101.	769	CONTIGUA C1	Fracción XI		
102.	770	BÁSICA B	Fracción XI		
102.	770	CONTIGUA C1	Fracción XI		
104.	770	CONTIGUA C2	Fracción XI		
105.	771	BÁSICA B	Fracción XI		
106.	771	CONTIGUA C1	Fracción XI		
107.	771	BÁSICA B	Fracción XI		
107.	772	CONTIGUA C1	Fracción XI		
100.	773	BÁSICA B	Fracción XI		
110.	773	CONTIGUA C1	Fracción XI		
111.	1288	BÁSICA B	Fracción XI		
111.	1288	CONTIGUA C1	Fracción XI		
113.	1289	BÁSICA B	Fracción XI		
113.	1289	CONTIGUA C1	Fracción XI		
114.	1289	BÁSICA B	Fracción XI		
116.	1290	CONTIGUA C1	Fracción XI		
117.	1291	BÁSICA B	Fraction XI		
118.	1292 BÁSICA B		Fracción XI		





119.	1292	CONTIGUA C1	Fracción XI		
120.	1292	CONTIGUA C2	Fracción XI		
121.	1293	BÁSICA B	Fracción XI		
122.	1293	CONTIGUA C1	Fracción XI		
123.	1294	BÁSICA B	Fracción XI		
124.	1294	CONTIGUA C1	Fracción XI		
125.	1295	BÁSICA B	Fracción XI		
126.	1295	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI		
127.	1296	BÁSICA B	Fracción XI		
128.	1296	CONTIGUA C1	Fracción XI		
129.	1407	BÁSICA B	Fracción XI		
130.	1408	BÁSICA B	Fracción XI		
131.	1409	BÁSICA B	Fracción XI		
132.	1409	CONTIGUA C1	Fracción XI		
133.	1410	BÁSICA B	Fracción XI		
134.	1411	BÁSICA B	Fracción XI		
135.	1411	CONTIGUA C1	Fracción XI		
136.	1412	BÁSICA B	Fracción XI		
137.	1412	CONTIGUA C1	Fracción XI		
138.	1413	BÁSICA B	Fracción XI		
139.	1413	CONTIGUA C1	Fracción XI		
140.	1414	BÁSICA B	Fracción XI		
141.	1414	CONTIGUA C1	Fracción XI		
142.	1415	BÁSICA B	Fracción XI		
143.	1416	BÁSICA B	Fracción XI		
144.	1417	BÁSICA B	Fracción XI		
145.	1417	CONTIGUA C1	Fracción XI		
146.	1418	BÁSICA B	Fracción XI		
147.	1418	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI		
148.	1419	BÁSICA B	Fracción XI		
149.	1419	CONTIGUA C1	Fracción XI		
150.	1420	BÁSICA B	Fracción XI		
151.	1421	BÁSICA B	Fracción XI		
152.	1421	CONTIGUA C1	Fracción XI		
153.	1421	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI		
154.	1421	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1 C1	Fracción XI		
155.	1422	BÁSICA B	Fracción XI		
156.	1423	BÁSICA B	Fracción XI		
157.	1424	BÁSICA B	Fracción XI		
158.	1424	CONTIGUA C1	Fracción XI		
159.	1424	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI		
160.	1425	BÁSICA B	Fracción XI		
161.	1425	CONTIGUA C1	Fracción XI		
162.	1601	BÁSICA B	Fracción XI		
163.	1601	CONTIGUA C1	Fracción XI		
164.	1602	BÁSICA B	Fracción XI		
165.	1602	CONTIGUA C1	Fracción XI		
166.	1602	CONTIGUA C2	Fracción XI		
167.	1603	BÁSICA B	Fracción XI		
168.	1603	CONTIGUA C1	Fracción XI		
169.	1603	CONTIGUA C2	Fracción XI		
170.	1603	CONTIGUA C3	Fracción XI		
171.	1604	BÁSICA B	Fracción XI		
172.	1604	CONTIGUA C1	Fracción XI		





173.	1604	CONTIGUA C2	Fracción XI		
174.	1605	BÁSICA B	Fracción XI		
175.	1605	CONTIGUA C1	Fracción XI		
176.	1606	BÁSICA B	Fracción XI		
177.	1606	CONTIGUA C1	Fracción XI		
178.	1606	ESPECIAL S1	Fracción XI		
179.	1607	BÁSICA B	Fracción XI		
180.	1607	CONTIGUA C1	Fracción XI		
181.	1607	CONTIGUA C2	Fracción XI		
182.	1608	BÁSICA B	Fracción XI		
183.	1608	CONTIGUA C1	Fracción XI		
184.	1608	CONTIGUA C2	Fracción XI		
185.	1609	BÁSICA B	Fracción XI		
186.	1609	CONTIGUA C1	Fracción XI		
187.	1609	CONTIGUA C2	Fracción XI		
188.	1609	CONTIGUA C3	Fracción XI		
189.	1610	BÁSICA B	Fracción XI		
190.	1610	CONTIGUA C1	Fracción XI		
191.	1611	BÁSICA B	Fracción XI		
192.	1611	CONTIGUA C1	Fracción XI		
193.	1611	CONTIGUA C2	Fracción XI		
194.	1612	BÁSICA B	Fracción XI		
195.	1612	CONTIGUA C1	Fracción XI		
196.	1613	BÁSICA B	Fracción XI		
197.	1613	CONTIGUA C1	Fracción XI		
198.	1613	CONTIGUA C2	Fracción XI		
199.	1613	CONTIGUA C3	Fracción XI		
200.	1614	BÁSICA B	Fracción XI		
201.	1614	CONTIGUA C1	Fracción XI		
202.	1615	BÁSICA B	Fracción XI		
203.	1615	CONTIGUA C1	Fracción XI		
204.	1615	CONTIGUA C2	Fracción XI		
205.	1616	BÁSICA B	Fracción XI		
206.	1616	CONTIGUA C1	Fracción XI		
207.	1617	BÁSICA B	Fracción XI		
208.	1617	CONTIGUA C1	Fracción XI		
209.	1618	BÁSICA B	Fracción XI		
210.	1618	CONTIGUA C1	Fracción XI		
211.	10.0	_			
	1619	BASICA B	Fracción XI		
212		BÁSICA B CONTIGUA C1	Fracción XI Fracción XI		
212. 213.	1619	CONTIGUA C1	Fracción XI		
213.	1619 1620	CONTIGUA C1 BÁSICA B	Fracción XI Fracción XI		
213. 214.	1619 1620 1620	CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1	Fracción XI Fracción XI Fracción XI		
213. 214. 215.	1619 1620 1620 1621	CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1 BÁSICA B	Fracción XI Fracción XI Fracción XI Fracción XI		
213. 214. 215. 216.	1619 1620 1620 1621 1621	CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1	Fracción XI Fracción XI Fracción XI Fracción XI Fracción XI		
213. 214. 215. 216. 217.	1619 1620 1620 1621 1621 1622	CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1 BÁSICA B	Fracción XI		
213. 214. 215. 216. 217. 218.	1619 1620 1620 1621 1621 1622 1623	CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1 BÁSICA B BÁSICA B	Fracción XI		
213. 214. 215. 216. 217. 218. 219.	1619 1620 1620 1621 1621 1622 1623 1623	CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1 BÁSICA B BÁSICA B CONTIGUA C1	Fracción XI		
213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220.	1619 1620 1620 1621 1621 1622 1623 1623	CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1 BÁSICA B BÁSICA B CONTIGUA C1 CONTIGUA C1	Fracción XI		
213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221.	1619 1620 1620 1621 1621 1622 1623 1623 1623	CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1 BÁSICA B BÁSICA B CONTIGUA C1 CONTIGUA C1 CONTIGUA C2 BÁSICA B	Fracción XI		
213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222.	1619 1620 1620 1621 1621 1622 1623 1623 1623 1624 1624	CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1 CONTIGUA C1 CONTIGUA C2 BÁSICA B CONTIGUA C2	Fracción XI		
213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223.	1619 1620 1620 1621 1621 1622 1623 1623 1623 1624 1624	CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1 BÁSICA B BÁSICA B CONTIGUA C1 CONTIGUA C1 CONTIGUA C2 BÁSICA B CONTIGUA C2 CONTIGUA C1 CONTIGUA C1	Fracción XI		
213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224.	1619 1620 1620 1621 1621 1622 1623 1623 1623 1624 1624 1624 1624	CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1 CONTIGUA C2 BÁSICA B CONTIGUA C2 BÁSICA B CONTIGUA C1 CONTIGUA C1 CONTIGUA C1	Fracción XI		
213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223.	1619 1620 1620 1621 1621 1622 1623 1623 1623 1624 1624	CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1 BÁSICA B CONTIGUA C1 BÁSICA B BÁSICA B CONTIGUA C1 CONTIGUA C1 CONTIGUA C2 BÁSICA B CONTIGUA C2 CONTIGUA C1 CONTIGUA C1	Fracción XI		





227.	1625	CONTIGUA C3	Fracción XI		
228.	1626	BÁSICA B	Fracción XI		
229.	1626	CONTIGUA C1	Fracción XI		
230.	1627	BÁSICA B	Fracción XI		
231.	1628	BÁSICA B	Fracción XI		
232.	1628	CONTIGUA C1	Fracción XI		
233.	1629	BÁSICA B	Fracción XI		
234.	1629	CONTIGUA C1	Fracción XI		
235.	1629	CONTIGUA C2	Fracción XI		
236.	1630	BÁSICA B	Fracción XI		
237.	1631	BÁSICA B	Fracción XI		
238.	1631	CONTIGUA C1	Fracción XI		
239.	1632	BÁSICA B	Fracción XI		
240.	1632	CONTIGUA C1	Fracción XI		
241.	1633	BÁSICA B	Fracción XI		
242.	1633	CONTIGUA C1	Fracción XI		
243.	1634	BÁSICA B	Fracción XI		
244.	1634	CONTIGUA C1	Fracción XI		
245.	1635	BÁSICA B	Fracción XI		
246.	1635	CONTIGUA C1	Fracción XI		
247.	1635	CONTIGUA C2	Fracción XI		
248.	1636	BÁSICA B	Fracción XI		
249.	1636	CONTIGUA C1	Fracción XI		
250.	1637	BÁSICA B	Fracción XI		
251.	1637	CONTIGUA C1	Fracción XI		
252.	1637	CONTIGUA C2	Fracción XI		
253.	1638	BÁSICA B	Fracción XI		
254.	1638	CONTIGUA C1	Fracción XI		
255.	1638	CONTIGUA C2	Fracción XI		
256.	1639	BÁSICA B	Fracción XI		
257.	1640	BÁSICA B	Fracción XI		
258.	1640	CONTIGUA C1	Fracción XI		
259.	1641	BÁSICA B	Fracción XI		
260.	1641	CONTIGUA C1	Fracción XI		
261.	1642	BÁSICA B	Fracción XI		
262.	1643	BÁSICA B	Fracción XI		
263.	1643	CONTIGUA C1	Fracción XI		
264.	1644	BÁSICA B	Fracción XI		
265.	1644	CONTIGUA C1	Fracción XI		
266.	1645	BÁSICA B	Fracción XI		
267.	1645	CONTIGUA C1	Fracción XI		
268.	1646	BÁSICA B	Fracción XI		
269.	1646	CONTIGUA C1	Fracción XI		
270.	1646	CONTIGUA C2	Fracción XI		

Como se desprende de la tabla anterior, la nulidad que se invoca para todas las casillas antes referidas, es la establecida en la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la





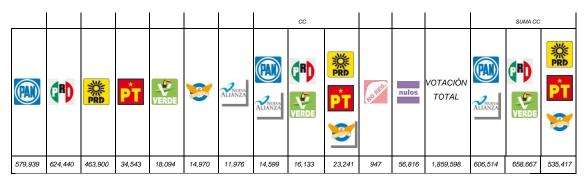
votación y sean determinantes para el resultado de la misma, arguyendo al respecto el actor, que su impugnación tiene sustento en los hechos y consideraciones que de su escrito de demanda a continuación se transcriben:

"HECHOS:

- 1.- Que el diecisiete de mayo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión especial declaró iniciado formalmente el proceso electoral 2011 a efecto renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía electoral de Michoacán.
- 2.- Que a partir del inicio del proceso electoral se desarrolló la etapa procesos internos de selección de candidatos por parte de los partidos políticos que participan en el presente proceso electoral, dentro de los cuales se realizaron actos de precampaña electoral.
- 3.- Que el día treinta de agosto del presente año el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión aprobó el registro de la candidatura a Gobernador de los C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa postulada en común por los partido políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; Fausto Vallejo y (SiC) Figueroa postulado en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Silvano Aureoles Conejo postulado en común por los partidos políticos De la Revolución Democrática, Del Trabajo y Convergencia.
- 4.- Que a partir del día treinta y uno de agosto y hasta el día nueve de noviembre de dos mil once inició el periodo de campaña electoral para elección de Gobernador dentro del presente proceso electoral de 2011.
- 5.- Que el día trece de noviembre de 2011 se llevó a cabo la etapa de jornada electoral.
- 6.- Que el día dieciséis de noviembre de dos mil once el Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección de gobernador, en sesión se consignó el siguiente resultado electoral:

		ALIANZA	PR) VERDE	PT PT	HO REE	nulos	
DISTRI TO	CABECER A DISTRITAL	CANDIDATURA COMÚN PAN/PANAL LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA	CANDIDATURA COMÚN PRI/PVEM FAUSTO VALLEJO Y (SIC) FIGUEROA	CANDIDATURA COMÚN PRD/PT/CONVERGENCIA SILVANO AUREOLES CONEJO		Votos Nulos	TOTALES
2	PURUÁNDI RO	26568	21501	26695	50	2275	77089

7.- Que el día veinte de noviembre de dos mil once el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán y la entrega de la constancia de mayoría al candidato que postularon en común los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dando como resultado las siguientes cifras derivado de las sumatorias respectivas:







Dicha sumatoria estatal da como resultado electoral que el Candidato Fausto Vallejo y (SiC) Figueroa resulte favorecido con el mayor número de votos, sin embargo el partido político que represento impugnará dentro del plazo correspondiente, ante la autoridad responsable y aportando los elementos probatorios necesarios, para controvertir el mencionado resultado estatal sin embargo, dado que se solicita la nulidad del total de la elección de Gobernador pues en ella se llevaron a cabo violaciones sustanciales en forma generalizada que se encuentran plenamente acreditadas y que son determinantes para el resultado de la elección. Esto es que se objeta dicho resultado por lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Como ya lo he dicho, el presente medio de impugnación tiene relación y conexidad con los 23 juicios que presentaron en los otros distritos electorales y guardan dependencia en los hechos, agravios y preceptos legales y constitucionales violados, instrumental y procesal con el Juicio de Inconformidad que combate el resultado del cómputo estatal y la entrega de la constancia de Gobernador.

En efecto, tanto de los hechos como de las pruebas que se presentan el juicio principal queda debidamente demostrado que las violaciones a los principios constitucionales son suficientes para que dicha elección no sea declarada valida, por la violación sustancial a diversas disposiciones constitucionales."

Al respecto, es de estimarse inoperante su motivo de disenso.

El artículo 207, fracción I, del Código Electoral establece, como competencia y atribución del Tribunal Electoral, declarar la legalidad y validez de la elección y hacer la declaratoria de Gobernador del Estado electo, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma.

Esta disposición pone de relieve que, en el caso de Michoacán, la normativa prevé un sistema de calificación de la elección de Gobernador en el ámbito jurisdiccional, ya que es al Tribunal Electoral a quien le corresponde, en principio, resolver los juicios de inconformidad y, en un segundo momento, calificar la elección referida.

Este sistema de calificación es análogo al establecido en la Constitución General de la República con relación a la elección de Presidente, donde el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, dispone que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.





Asimismo, en algunas Entidades Federativas la legislación delineó un sistema de calificación similar, por ejemplo, en el Estado de Veracruz, el artículo 257 del Código Electoral dispone que el Tribunal Electoral se encargará de hacer el cómputo estatal de los votos y de calificar la elección de Gobernador.

Tanto a nivel federal como en el Estado de Veracruz, la Sala Superior ha emitido pronunciamientos donde precisó las notas distintivas de estos sistemas de calificación. En el primer caso, al calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil seis y, en el segundo, al resolver la impugnación promovida en la última elección de Gobernador, la cual se identificó con la clave de expediente SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En ambos casos, la Sala Superior identificó, como características esenciales de este particular sistema de calificación, las siguientes:

- a) Los órganos jurisdiccionales tienen la encomienda de llevar a cabo dos tareas diversas en dos momentos diferentes.
- b) La primera consiste en la resolución, en forma definitiva, de los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, lo que tiene como finalidad, que tales actos electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Los resultados de la elección de Gobernador, consignados en las actas de cómputo distritales, sólo pueden ser impugnados mediante el juicio de inconformidad por error aritmético o por nulidad de la votación recibida en casilla

A través de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad correspondiente, se pueden confirmar, revocar o modificar los cómputos distritales de la elección de Gobernador, ya sea que, en su caso, se anule la votación de una o más casillas.

c) La segunda consiste en el cómputo estatal de la elección de Gobernador, en función de lo resuelto en los juicios de inconformidad; la declaratoria de validez de la elección, y la





declaratoria de Gobernador electo.

- d) En la etapa de la resolución de los juicios de inconformidad, se trata de un conjunto de procesos jurisdiccionales dentro de los cuales se resuelve un determinado litigio.
- e) En los procedimientos para llevar a cabo el cómputo estatal de la elección de Gobernador, la calificación de validez de la elección, y la declaración de Gobernador electo, se está en presencia propiamente de la revisión oficiosa del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación de todo el proceso electoral de Gobernador, lo que implica que la declaración de validez se encuentra vinculada a la resolución de los litigios planteados a través de los medios de impugnación.
- f) El procedimiento de cómputo estatal de la elección de Gobernador, declaratoria de validez de la elección declaratoria de Gobernador electo. se lleva a cabo necesariamente de manera posterior y continuada tras el dictado de las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad.

De las particularidades descritas destaca que, el objeto del juicio de inconformidad promovido para controvertir los cómputos distritales de la elección de Gobernador, se circunscribe a analizar la nulidad de la votación recibida en casillas específicas, así como por error aritmético.

En la especie, la pretensión del actor escapa al objeto del juicio de inconformidad, en atención a que, como se dijo, su finalidad se enfoca al cómputo final de la elección de gobernador, y no al resultado específico del cómputo distrital, por lo que la misma no podría ser alcanzada a través del presente medio de impugnación.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los medios de impugnación deben mencionarse, de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.





Dicha exigencia se traduce, en el lenguaje procesal, como la causa de pedir, esto es, como la razón, fundamento o motivo de la pretensión aducida en el juicio.

En atención a la citada disposición, esa causa de pedir debe precisarse, respecto de cada una de las peticiones hechas valer. Por tanto, cuando existen diversas pretensiones, el requisito indicado debe satisfacerse en relación con cada una de ellas, es decir, precisando por lo menos los hechos correspondientes a cada una, con que se estima cometida la violación.

De esa forma, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral existieron irregularidades graves en las casillas que se impugnan, pues con esa sola mención, no quedan narrados los hechos u omisiones que el demandante tenga en mente, respecto de cada casilla en particular, y a los que pretende aplicar el calificativo de ser irregularidades. Esto es, sería necesario proporcionar los hechos u omisiones claras e identificables, y en relación con cada casilla impugnada, para estimar actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral citada, como por ejemplo, precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la forma en que se dieron estos, para estar en condiciones de poder estimar si se puso en duda la certeza de la votación.

Así, como se advierte del escrito de demanda, el accionante sólo se concreta a señalar que en las casillas que menciona existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, sin señalar siquiera en que se hicieron consistir las mismas, ni precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que a su decir pudieron haber ocurrido, es decir, sobre qué irregularidades graves fueron las que se suscitaron, o porqué causas se generaron las mismas, o bien, cuando menos el tiempo en que se generaron, para estar en posibilidad de determinar que estuvo en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.





Por lo cual, resulta inconcuso estimar **inoperante** su motivo de disenso, máxime que, para que opere el principio de "iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus" (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), era necesario que el actor expresara los hechos en que sustenta su causa de pedir, para que este Tribunal se pudiera ocupar de su estudio.

Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, la solicitud que hace la parte actora, en el sentido de que, por adquisición procesal, sean considerados en el presente juicio de inconformidad los hechos y pruebas que, a decir del propio partido demandante, expondrá y ofrecerá en un diverso medio de impugnación que posteriormente interpondrá en contra del cómputo estatal de la elección de Gobernador.⁴

En otras palabras, el actor pretende que, por adquisición procesal y en vía de acumulación, en el presente juicio de inconformidad sean analizados los hechos y valoradas las pruebas que integrarán el diverso juicio de inconformidad que combatirá el resultado de cómputo estatal y la entrega de constancia de la elección de Gobernador, por tratarse, según su dicho, de los mismos actos.

En lo que respecta a la mencionada solicitud, este órgano jurisdiccional considera que no es dable conceder la petición del partido impugnante, en atención a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la acumulación tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero de ninguna manera la acumulación ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Lo anterior es así, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal o intraprocedimental, lo cual no implica la fusión de los

.

⁴ Dicha petición es del contenido literal siguiente: «[...] el presente medio de impugnación está basado en hechos y pruebas que demuestran hechos particulares que sucedieron durante el desarrollo del proceso electoral y en particular en la etapa de jornada electoral, hechos y medios de convicción que se aportan en el diverso juicio de inconformidad que combate los resultados del cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganar (sic), por tanto en vía de adquisición procesal de pruebas solicito sean incorporadas al presente medio de impugnación derivado de su infima (sic) relación y conexidad [...] los hechos que se denuncian en el juicio de inconformidad, que combate el cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganador, tiene relación ínfima (sic) con los otro (sic) 24 medios de impugnación pues los mismos se llevaron a cabo en forma generalizada grave y determinante consistente en violaciones sustanciales durante el desarrollo de diversas etapas del proceso electoral y en particular en la jornada electoral, por tal las pruebas y los hechos que se relacionan en dicho medio de impugnación estatal deberán ser considerados en los que se citan en lo particular en cada consejo distrital de modo que una vez que haya sido admitidos por el Tribunal Estatal, solicitamos sean acumulados por la conexidad y relación directa que tienen dichos medios de impugnación.»





distintos juicios acumulados, puesto que cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.

Este criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se mencionan enseguida:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES .- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.'

En las relatadas condiciones, este Tribunal Electoral considera que la ausencia de hechos en los cuales el impugnante sustenta su pretensión, provoca la imposibilidad de constatar las circunstancias que mediaron en dichas casillas el día de la jornada electoral, a fin de verificar si se actualiza o no el motivo de nulidad invocado.

En consecuencia, procede confirmar los resultados del cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital Electoral 02, con sede en Puruándiro, Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital Electoral 02, con residencia en Puruándiro, Michoacán.

⁵ Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, volumen 1, página 113.





Notifíquese, personalmente al actor y tercero interesado; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con diez minutos, del día de hoy, por de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, así como los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL





SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al juicio de inconformidad **TEEM-JIN-051/2011**, aprobada por unanimidad de votos, de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente y los Magistrados, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: "ÚNICO. Se confirma el cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital Electoral 02, con residencia en Puruándiro, Michoacán.", la cual consta de veinticuatro páginas incluida la presente. Conste.